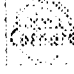


CORNARE	Número de Expediente: 057560630309	
NÚMERO RADICADO:	133-0230-2018	
Sede o Regional:	Regional Páramo	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AMBIE	
Fecha: 14/11/2018	Hora: 15:31:46.88...	Folios: 3

RESOLUCIÓN N°

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES.

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL PÁRAMO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO – NARE, CORNARE. En uso de sus atribuciones legales y delegatarias y

CONSIDERANDO

Antecedentes:

1. Que mediante Resolución N° 133-0145 del 29 de junio de 2018, se otorgó a LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA TÉCNICO AGROPECUARIA EN SALUD DE SONSON, identificado con N.I.T. No. 890.981.146-4, a través de su representante legal el señor JOSÉ RAFAEL TEJEDA NARVÁEZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 72.147 942, PERMISO PARA EL APROVECHAMIENTO DE 2 ÁRBOLES AISLADOS de la especie eucalipto, en un volumen comercial de 1.12 m3; en beneficio del predio identificado con FMI 028-517, ubicado en la vereda Rio Arriba paraje Guayabal del Municipio de Sonsón; y en el mismo acto administrativo se interpusieron unas obligaciones.

2. Que mediante visita de control y seguimiento realizada el día 1 de noviembre de 2018, la cual dio lugar al informe técnico N° 133-0401 del 8 de noviembre de 2018, funcionarios de la Regional Páramo en acompañamiento de los señores José Arquímedes Romero y Luis Hernando Giraldo, se realizaron las siguientes observaciones y conclusiones:

25. OBSERVACIONES

En la Resolución 133-0145 del 29 de junio de 2018 la cual otorga un permiso de aprovechamiento forestal de los árboles aislados al Instituto Técnico Agropecuario y en Salud ITASS, cuyo Representante Legal es el señor José Rafael Tejada Narváez, en dicha resolución se le otorgo el aprovechamiento de dos individuos de la especie Eucalipto (Eucalyptus gunii), para un volumen comercial 1.12m3 en un tiempo de aprovechamiento de 3 meses.

Los señores Luis Hernando Giraldo, Luis Javier Castro Londoño y José Arquímedes Romero Suarez interponen un derecho de petición ante Cornare bajo el radicado 133-0513 del 30 de octubre de 2018, donde manifiestan que en el Instituto Técnico Agropecuario y en Salud "ITASS" se realizó un aprovechamiento forestal de árboles aislados de especies forestales distintas a las autorizadas en la Resolución 133-0145 del 29 de junio de 2018.

Se realizó visita de control y seguimiento el día 1 de noviembre de 2018 en compañía de los señores Luis Hernando Giraldo y José Arquímedes Romero Suarez, al predio del "ITASS", donde se pudo observar que fuera de los dos individuos autorizados de la especie Eucalipto (Eucalyptus gunii), fueron aprovechados siete individuos de la especie Pino Cipres (Cupressus lusitánica) con un volumen aproximado de 8.5 m3, sin contar con

los permisos respectivos; no se aprecian afectaciones significativas al medio ambiente producto del aprovechamiento ilegal.

No se realizó el aprovechamiento de los árboles autorizados en la Resolución 133-0145 del 29 de junio de 2018, la cual se encuentra vencida.

26. CONCLUSIONES:

En el predio del Instituto Técnico Agropecuario y en Salud ITASS se realizó un aprovechamiento forestal no autorizado que consistió en siete individuos de la especie Pino Cipres (*Cupressus lusitánica*) con un volumen aproximado de 8.5 m³.

El aprovechamiento forestal de árbol aislado otorgado en la Resolución 133-0145 del 29 de junio de 2018 al Instituto Técnico Agropecuario y en Salud ITASS para dos individuos de la especie Eucalipto (*Eucalyptus gunii*) no se realizó y se encuentra vencido.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

Que el artículo 80 ibidem, establece que: *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución*

(...)”

Que el artículo 31 numeral 12 de la Ley 99 de 1993, señala lo siguiente: *“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos;”*

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

(...)

Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

(...)

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in ídem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE ACTIVIDAD** a la **INSTITUCIÓN EDUCATIVA TÉCNICO AGROPECUARIA EN SALUD DE SONSON**, identificado con N.I.T. No. 890.981.146-4, a través de su representante legal el señor **JOSÉ RAFAEL TEJEDA NARVÁEZ** identificado con la cedula de ciudadanía No. 72.147 942, fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable

Que es competente el Director de la Regional Páramo de conformidad con la Resolución Corporativa que lo faculta para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. IMPONER MEDIDA PREVENTIVA de SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LA ACTIVIDAD del aprovechamiento forestal que se viene realizando en su predio sin los respectivos permisos de la Corporación, a la **INSTITUCIÓN EDUCATIVA**

TÉCNICO AGROPECUARIA EN SALUD DE SONSON, identificado con N.I.T. No. 890.981.146-4, a través de su representante legal el señor **JOSÉ RAFAEL TEJEDA NARVÁEZ** identificado con la cedula de ciudadanía No. 72.147 942.

Parágrafo 1º. La medida preventiva impuesta en el presente Acto Administrativo, se levantará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron.

Parágrafo 2º. Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor.

Parágrafo 3º. Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

Parágrafo 4º. El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente Acto Administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTICULO SEGUNDO. INFORMAR a la la **INSTITUCIÓN EDUCATIVA TÉCNICO AGROPECUARIA EN SALUD DE SONSON**, a través de su representante legal el señor **JOSÉ RAFAEL TEJEDA NARVÁEZ**, que si desean continuar con dicho aprovechamiento deberán solicitarlo como lo indica el Decreto 1076 de 2015 en su Artículo 2.2.1.1.3.1. y esperar si es aprobado por la autoridad ambiental.

ARTICULO TERCERO. REQUERIR a la **INSTITUCIÓN EDUCATIVA TÉCNICO AGROPECUARIA EN SALUD DE SONSON**, a través de su representante legal el señor **JOSÉ RAFAEL TEJEDA NARVÁEZ**, para que:

1. De manera **INMEDIATA** retiren los productos y subproductos del aprovechamiento como ramas, troncos, hojas, orillos, listones entre otros que se encuentran en el sitio donde se realizó el aprovechamiento no autorizado.
2. Realizar la compensación a través de la siembra de 50 individuos de árboles nativos con alturas superiores a 30 cms y que se adapten a las condiciones de clima y altura de donde se encuentra el predio. Para tal fin se les dará **45 días** contados a partir de la notificación.

ARTICULO CUARTO. ADVERTIR a la **INSTITUCIÓN EDUCATIVA TÉCNICO AGROPECUARIA EN SALUD DE SONSON**, a través de su representante legal el señor **JOSÉ RAFAEL TEJEDA NARVÁEZ**, que el incumplimiento a la presente providencia dará lugar a la imposición de las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009, o el estatuto que lo modifique o sustituya, previo el agotamiento del procedimiento sancionatorio, conforme a las reglas propias del debido proceso.

ARTICULO QUINTO. COMUNICAR el presente acto, a la Unidad de Control y Seguimiento de la Regional Páramo para que realicen vista técnica con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Resolución.

ARTICULO SEXTO. NOTIFICAR el presente Acto Administrativo a la **INSTITUCIÓN EDUCATIVA TÉCNICO AGROPECUARIA EN SALUD DE SONSON**, a través de su representante legal el señor **JOSÉ RAFAEL TEJEDA NARVÁEZ**, el cual podrá ser localizado en la Institución Educativa en mención, ubicada en el municipio de Sonsón, y en el teléfono 8691654. Haciéndole entrega de una copia del Auto antes mencionado y de

la Presente Resolución, como lo dispone la Ley 1437 de 2011. De no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la mencionada ley.

ARTICULO SEPTIMO. PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web www.cornare.gov.co lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO OCTAVO. INDICAR que contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

Dado en el Municipio de Sonsón,

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO DE JESÚS LÓPEZ GALVIS
Director Regional Páramo

Expediente: 05756.06.30309

Asunto: Medida Preventiva.

Proceso: Control y Seguimiento.

Proyectó: Abogada/ Andrea Urán M.

Fecha: 9/11/2018